

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de agosto de 2020, pasa el presente asunto al despacho cumplido el requerimiento al secuestre. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00664
Radicado	2019-00212
proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
demandado (s)	Edgar Andrés Bravo Hernández - Fabián Andrés Jaramillo

Córrase traslado por el término de *cinco (05) días*, del informe presentado por el señor *Manuel Antonio Garcés Ruiz*, en calidad de secuestre designado en el presente asunto, con el fin de que las partes se pronuncien sobre el mismo, si así lo consideran pertinente.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 26 de agosto de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3275a4884b5a9c7eb14cb741715f03bf80c26be53ce9e35e9718071d7725c22

Documento generado en 25/08/2020 03:39:31 p.m.



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
AUXILIAR DE JUSTICIA**

Mocoa Putumayo, 14 de Agosto de 2020

**Doctora
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCURTH
JUEZ SEGUNDA CIVIL DE MOCOA
Mocoa Putumayo**

INFORME PROCESO

Proceso: 2019-212

Demandante: IDILFO BOLIVAR VILLACORTE RODRIGUEZ

Demandado: EDGAR ANDRES BRAVO HERNANDEZ Y FABIAN ANDRES JARAMILLO

Para Cumplimiento a los informes dentro del proceso me permito informar Con fecha 13 de Diciembre se practicó dicha diligencia de embargo de los muebles y enseres del establecimiento de comercio TORETTO SPORT por la Juez Segundo Civil de Mocoa, en el cual en el momento de la diligencia la Dra. DIANA MARIA ESCOBAR BETANCURTH , me hace entrega de los ELEMENTOS QUE SE EMBARGARON EN DICHA DILIGENCIA PERO TAMBIEN RESALTA QUE SE DEJA EN DEPOSITO AL DEMANDANTE QUE MANIFESTO EN EL MOMENTO QUE IVA A TRATAR DE HACER UN ARREGLO CON LA PARTE DEMANDANTE, EL CUAL TERMINADA LA DILIGENCIA SE LE INFORMA COMO ES EL TRAMITE PARA EL DEPOSITO Y QUE SE DEBE DE DAR UN INFORME MENSUAL SOBRE LAS VENTA Y CUALQUIER COSA QUE PASE CON LOS ELEMENTOS EMBARGADOS YA QUE SIN PREVIA AUTORIZACION DEL DESPACHO NO SE PUEDE HACER NADA. El día 14 de Enero de 2020, presente el último informe en donde manifesté al despacho que las cosas se encontraban en depósito, transcurrido estos meses y por motivos de pandemia no había podido enviar informes ya que no me encontraba en la ciudad de Mocoa, es por esta situación que el día 21 de agosto recibe el oficio y llame al demandado informando que iba hacer un visita al local, para verificar lo bienes que están en el acta de inventario del Depósito, también anexo copia del oficio que se radico en la Fiscalía General de la Nación Nro 53 en donde se solicita se me informe el estado del del proceso, una vez realizada la visita pude constatar que parte de la mercancía se encuentra y algunas cosas no es por eso que dejo constancia y s ele



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
AUXILIAR DE JUSTICIA**

informo al demandado que las cosas en día viernes pasaba verificando nuevamente ya que esta mercancía no puede estar por fuera del inventario del depósito, 24 uniformes con pantaloneta, 8 pares de medias, 6 pantalonetas, y 7 pares de zapatos. El demandado se comprometió el día viernes a traer las cosas ya que estas se había ensuciado y las llevo a lavar.

Solicito a la parte demandante se estudie la posibilidad de poder vender esta mercancía siempre y cuando antes hacer un avalúo para poder así que las cosas no se dañen o de deterioren.

Atentamente,

Dr. MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ
CC. Nro. 1.124.849.179 de Mocoa
Auxiliar de Justicia



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
AUXILIAR DE JUSTICIA**

Mocoa Putumayo, 14 de Agosto de 2020

Doctora
CAROLA MILENA RODRIGUEZ LEMOS
FISCAL 53 SECCIONAL
Mocoa Putumayo

INFORME PROCESO

Proceso: 860016099053202000067

Demandante: MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ Aux de Justicia

Demandado: EDGAR ANDRÉS BRAVO HERNÁNDEZ

Cordial saludo,

De manera atenta a usted ya su despacho solicito muy encarecidamente se me conceda un informe o detalles sobre el proceso en referencia que cursa en su despacho ya que como es de su conocimiento y con el anexo a esta solicitud ya que Juzgado Segundo Civil de Mocoa en donde reposa este proceso civil me está solicitando informe ya que mi función como auxiliar de la justicia es informar sobre lo que transcurre en el lapso del tiempo hasta que se termine el proceso.

Estaré pendiente a cualquier notificación juriskon.consultores@hotmail.com

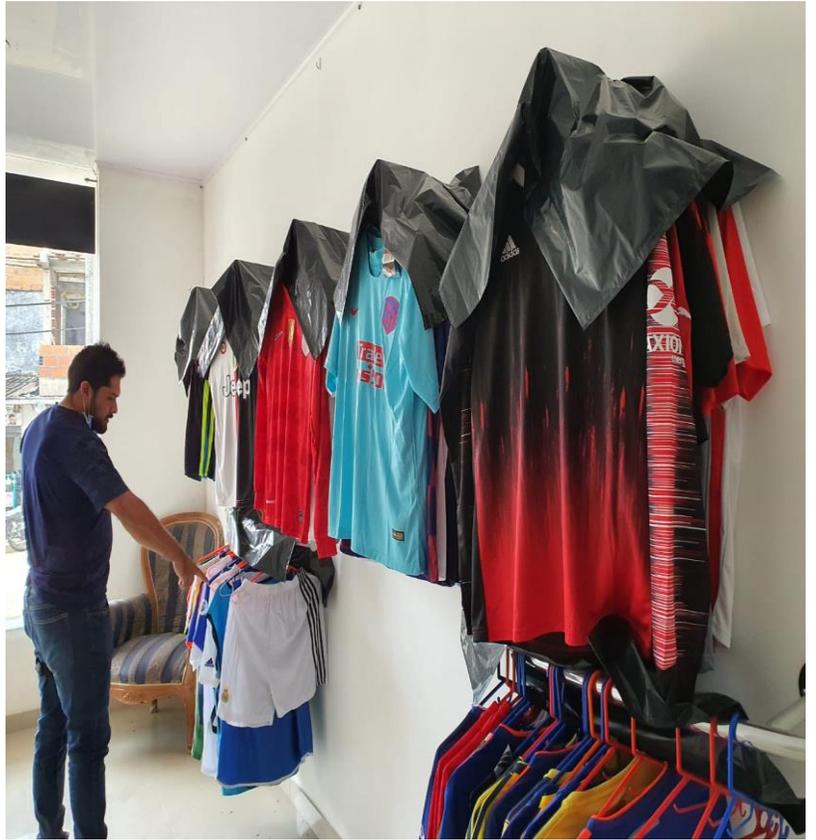
Celular 3162975538

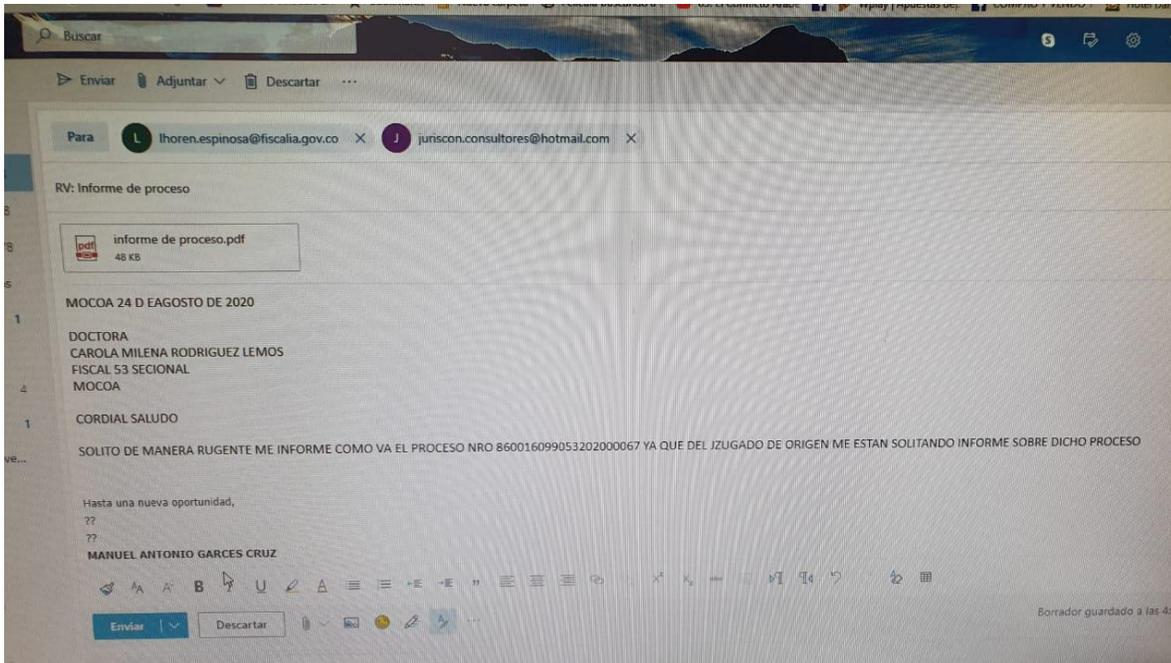
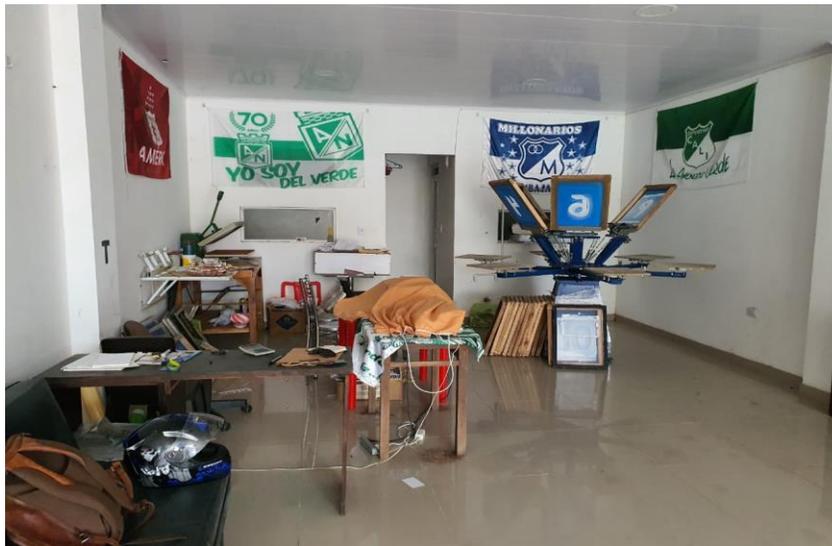
Atentamente,

Dr. MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ
CC. Nro. 1.124.849.179 de Mocoa
Auxiliar de Justicia

BARRIO AVENIDA COLOMBIA CRA 9 NRO 10-18 CELULAR 3162975538







CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de agosto de 2020, pasa el presente asunto al despacho por orden verbal de la titular del despacho, con el fin de corregir los datos identificadores de las partes en el auto fechado del día de ayer. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación	00665
Radicado	2019 00283 00
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante (s)	Jadith Susana Cerón Reyes
Demandada (s)	Edy Alexa Burgos Narváez-Manuel Hoyden González Ossa

Al existir una imprecisión en el acápite de identificación del proceso del auto del *25 de agosto de 2020*, en cuanto a las partes, este despacho de conformidad con el *artículo 286 del C.G.P.* al ser un error de transcripción procede a su correspondiente corrección, siendo los datos precisos:

Demandante (s)	Jadith Susana Cerón Reyes
Demandada (s)	Edy Alexa Burgos Narváez-Manuel Hoyden González Ossa

Los cuales se tendrán para todos los trámites pertinentes quedando incólumes las demás disposiciones del mencionado auto.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 26 de agosto de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bd88fdc5251b9c886fa8f419ae2fac2c822bcfbbeed5ffcb54f9179b4f1682

Documento generado en 25/08/2020 03:38:33 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de agosto de 2020, pasa el presente asunto al despacho cumplido el requerimiento para la notificación de la demandada. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00496
Radicado	2020-00077
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de Fomento e Inversión Popular – COOFIPOPULAR-
Demandado (s)	Claudia Liliana Ayala Gomez

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago del *02 de marzo de 2020* a través de correo electrónico de conformidad con el *art. 8 del Decreto 806 de 2020* y ante la ausencia de excepciones por resolver, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a la cual se le sumaran *un millón ciento veinte mil pesos (\$1.120.000)* por agencias en derecho.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 26 de agosto de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a839244cd8c1385083b97bd38c9b04ed5e0537ea4893f045c01660351ab7361
b**

Documento generado en 25/08/2020 03:40:09 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de agosto de 2020, pasa el presente asunto al despacho para resolver recurso de reposición. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00494
Radicado	2020-00138
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jaro Olmedo Ortega David
Demandado (s)	Carlos Weimar Ardila Coral

Entra el juzgado a resolver, dentro del término legal, el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la parte actora dentro del presente proceso en contra del auto fechado del 31 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DE LA RECORRENTE. En el análisis del recurso impetrado por la activa, se observa que su disenso radica básicamente en considerar que el juzgado al tomar como título complejo y soporte de la obligación reclamada la escritura pública *No. 2095 del 22 de noviembre de 2018*, también debió tener en cuenta la cláusula aclaratoria estipulada en la escritura pública *No. 611 de 2018*, como instrumento que hace parte de la misma y en consecuencia al encontrarse en mora el deudor desde el 04 de diciembre de 2018 para el pago total de la obligación, se debió dar aplicación a la cláusula aceleratoria y librar orden de pago por los intereses moratorios desde el *05 de diciembre de 2018*, esto en armonía con los *art. 69 de la Ley 45 de 1990, art. 1602 y art. 1603 del C.C. y no desde el 05 de abril de 2020.*

Por lo anterior solicita revocar parcialmente el auto recurrido en lo referente al decreto de intereses de mora que debían contabilizarse desde el 05 de diciembre de 2018 como se solicitó en la demanda.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver esta dado en determinar si en el auto recurrido, era procedente la aplicación de la cláusula aceleratoria estipulada entre las partes y si en aplicación de la misma debió librarse mandamiento de pago por los intereses de mora desde el 05 de diciembre de 2018.

El artículo 69 de la Ley 45 de 1990 establece:

“MORA EN SISTEMAS DE PAGO POR CUOTAS PERIODICAS. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario (...)”

En primera medida la obligación que se discute en esta oportunidad, no son de aquellas denominadas como de tracto sucesivo o por instalamentos, sin embargo en consideración a que la cláusula aceleratoria no tiene una expresa regulación en la ley, su validez se apoya en los alcances que se pueden derivar del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, la cual es utilizada en obligaciones a plazo como el caso bajo estudio y que faculta al acreedor para que en ante el incumplimiento no tenga que esperar hasta su vencimiento, sino que una vez existe el retraso de cualquiera de las obligaciones contractuales por parte del deudor se pueda hacer efectivo el cobro.

Revisado el expediente, se tiene, que la cláusula aceleratoria se pactó en la clausula segunda, literal c) de la *E.P. 611 del 04 de abril de 2018*, de la siguiente manera *“En el evento de que la Hipoteca llegue a amparar el pago de varias obligaciones, la mora en el cumplimiento de una de ellas extinguirá el plazo de las restantes que no se hallen vencidas y el acreedor podrá entonces demandar la solución de todas”(subrayado nuestro)*

De la lectura del texto anterior, se extracta que la condición resolutive para la aceleración del plazo era la existencia de varias obligaciones y que el atraso en el pago de algunas de ellas acarrearía la extinción del plazo de las que no se hallaren vencidas; es entonces comprensible que al ser un convenio celebrado por mutuo acuerdo entre las partes, deba ser respetada por las mismas al responder a las reglas generales de los contratos; el *art. 871 del Código de Comercio*, refiere que los contratos deben celebrarse y ejecutarse de buena fe y obligan a lo pactado expresamente en ellos, lo cual no es más que el seguimiento de lo que prevé el *art. 1602 del Código Civil*, que señala que un contrato legalmente celebrado es ley para las partes. A esto se suma, la autonomía de la voluntad que, salvo que esté precedida de un vicio que la invalide, o desconozca solemnidades que le sean propias, tiene perfecta aceptación en nuestros estatutos civil y comercial.

Bajo este entendido es importante resaltar que en presente caso no se cumple con la condición de aceleración del plazo pactada en la *E.P. 611 del 04 de abril de 2018*, pues no se trata de varias si no por el contrario de una sola obligación, tal como lo dejo claro este despacho en el auto recurrido, al considerar que los términos contentivos del contrato de mutuo objeto de cobro judicial, están estipulados en la **E.P. 2095 de 2018**; donde aparece el total de la obligación adquirida por el demandado por valor de **treinta millones de pesos (\$30.000.000)**, por lo que no era posible librar mandamiento de pago por cada una de las ampliaciones del monto de la hipoteca por separado al no tratarse de varias obligaciones, si no de la modificación de una sola, a través de su ampliación, postura que fue compartida por el recurrente y no fue objeto de debate en el presente recurso.

En segundo lugar, si se considera en gracia de discusión que existieron varias obligaciones y que la mora en el pago de los intereses remuneratorios extinguía el plazo, sin ser esta última condición acordada expresamente por las partes, tenemos que según lo expresado por el recurrente, el ejecutado se encontraba

en mora desde el 5 de diciembre de 2018; sin embargo el acreedor no ejerció esa facultad en tiempo o al menos no existe hecho que así lo indique y a contrario sensu vino a exteriorizar su voluntad de aplicar dicha potestad con la presentación de la demanda, mucho tiempo después del plazo señalado para la satisfacción de la acreencia en favor del demandante, cuando ya el plazo estaba fenecido ósea después del 04 de abril de 2020, pues no se debe pasar por alto que *del acreedor dependía la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad¹*, pero se reitera antes de que expire la fecha para su pago, al ser este un requisito *sine qua non* para la aplicación de la cláusula aceleratoria. Así las cosas, habrá de confirmarse la providencia recurrida y negarse los intereses moratorios a partir del 05 de diciembre de 2018.

Ahora con respecto al recurso de apelación, al estar frente a un proceso de mínima cuantía determinada según al *numeral 1 del artículo 25 del C.G.P.*, el recurso de alzada no es dable acceder al mismo de conformidad con el artículo 17 *ibídem*.

Por lo anterior y sin mayores elucubraciones, esta judicatura;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 31 de julio de 2020, por los argumentos consignados en la parte motiva de este proveído, sin lugar a dar el trámite al recurso de apelación, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, que se tramita en única instancia.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 26 de agosto de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fc6bde33fa8bfe97bea85009505fabf7888057f5443ef861d95b1d6273148fa

Documento generado en 25/08/2020 03:40:41 p.m.

¹ Fallo del 28 de noviembre de 2005, proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena. Magistrada Betty Fortich Pérez

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de agosto de 2020, pasa el presente asunto al despacho cumplido el término para la subsanación de la demandada. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00497
Radicado	2020-00163
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito – COOLAC Ltda-
Demandado (s)	Adriana Patricia Erazo Figueroa – Sandra Milena Ruiz Figueroa

LA COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOLAC LTDA-, actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real, en contra de **ADRIANA PATRICIA ERAZO FIGUEROA** y **SANDRA MILENA RUIZ FIGUEROA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** y la **E.P. 306** del 20/02/2015 de la *Notaria Única del circuito de Mocoa* que se anexan al libelo principal

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (1) PAGARÉ** por el valor de *cuarenta y cinco millones quinientos mil pesos m/cte (\$45.500.000)* que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de los cuales se están ejecutando **CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$44.564.550)**.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LA COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOLAC LTDA-**, identificada con Nit. 891102558-9 en contra de **ADRIANA PATRICIA ERAZO FIGUEROA** y

SANDRA MILENA RUIZ FIGUEROA, identificadas con la C.C. No. 39.842.038 y 69.029.342 respectivamente quienes deberán cancelar dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré No. 21-00148 del 09 de marzo de 2018, la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$44.564.550)**, como capital insoluto, más los intereses de plazo desde el 09 de diciembre de 2018 hasta el 08 de enero de 2019 y los moratorios desde la notificación de la demanda, hasta el pago total de la obligación sin exceder los límites que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la dirección física de *Adriana Patricia Erazo Figueroa y Sandra Milena Ruiz Figueroa* aportadas con la subsanación de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. P. para ello, deberá prevenirlas que para ser notificadas de manera personal es necesario solicitar cita previa al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* para la atención personalizada en el despacho e indicará de igual manera que a través de este medio digital podrá ejercer su derecho de contradicción.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía con garantía real.

CUARTO.- Decretar el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 442-38056 de la ORIP de Puerto Asís, Putumayo, que se denuncia de propiedad de *Adriana Patricia Erazo Figueroa*.

Por secretaría comuníquese la medida cautelar decretada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís- Putumayo de conformidad con lo expuesto en el artículo 588 del C.G.P., las expensas que genere dicho registro correrán a cargo de la parte interesada.

Verificada la inscripción de los embargos se resolverá lo pertinente al secuestro de los mismos.

En cualquier caso se limita la medida a *ochenta y nueve millones (\$89.000.000)*.

Ofíciase como corresponda.

QUINTO.- Tener al abogado *Jorge Arturo Pérez López*, identificado con C.C. No 1.124.852.372 y portador de la T.P. No. 246.238 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 26 de agosto de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bda382a3eb9168ada058163867d6addd5f02520651707ff098cd8f9df684083

Documento generado en 25/08/2020 03:41:22 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de agosto de 2020, pasa el presente asunto al despacho para estudio de admisibilidad de la demandada. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOIA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00498
Radicado	2020-00174
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-
Demandado (s)	Carnes Premium S.A. – Edgar Andrés Ortega Benavides – Isley Pantoja Fernández

Procede el Juzgado a resolver sobre la orden de pago de la demanda ejecutiva, presentada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- B.B.V.A-** a través de apoderada judicial en contra de **CARNES PREMIUM S.A., EDGAR ANDRÉS ORTEGA BENAVIDES** e **ISLEY PANTOJA FERNÁNDEZ**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se presenta para el cobro judicial un (1) título valor, denominado *PAGARÉ No. 9005009691 del 28 de enero de 2019*, por valor de *cuarenta millones de pesos (\$40.000.000)*, por lo que se deberá tener en cuenta la normatividad vigente para determinar si cumplen con los requisitos generales y especiales para ser cobrado ejecutivamente.

El numeral 4 del artículo 709 del Código del Comercio, dispone:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) **La forma de vencimiento.*** (Subrayado y negrillas nuestro).

Por su parte el art. 626 *ibídem*, expresa:

“Obligatoriedad del tenor literal de un título-valor

El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”

En lo pertinente el Código General del Proceso en el Artículo 422 del C.G.P., establece que:

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles**, (...)”* (Subrayado y negrillas nuestro)

Confrontada sistemáticamente la normatividad transcrita con el Pagaré No. 9005009691 que soporta la ejecución, se vislumbra que a pesar de estipularse en el cuerpo del título valor, que la parte que adquirió la obligación, la cancelaría en *60 cuotas mensuales* de manera consecutiva hasta cubrir el total del importe del título, no se indicó en el mismo la fecha de pago de la primera cuota, requisito *sine quo non* en el presente asunto para determinar su vencimiento y de contera su exigibilidad toda vez que se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, razón por la cual y sin mayor análisis esta judicatura considera que la obligación reclamada no cumple con los requisitos para ser cobrada judicialmente.

Así las cosas, calificada la demanda, el despacho no podrá avocar el conocimiento y librar mandamiento de pago, con fundamentos en las normas anteriormente citadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

R E S U E L V E:

1.- NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- B.B.V.A-** en contra de **CARNES PREMIUM S.A., EDGAR ANDRÉS ORTEGA BENAVIDES** e **ISLEY PANTOJA FERNÁNDEZ**, por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme el presente auto archívense las actuaciones, previas las anotaciones de ley.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 26 de agosto de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57e77f4e9677a4f84f0817d6c09912a79e12fc2ede14f80f9d2c81e6474c4011
Documento generado en 25/08/2020 03:42:01 p.m.